JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1968/2016

ACTOR: JESÚS CASTILLO

GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME, ARTURO

ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

#### **SENTENCIA:**

Que tiene **por no presentada la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Castillo González, en contra del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/JGE284/2016, por el cual se aprobó la lista propuesta por los Organismos Públicos Locales Electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del concurso público interno.

#### RESULTANDO:

- **A. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 1. Acuerdo INE/JGE265/2016. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.
- 2. Solicitud para participar en el Concurso Público Interno.

El nueve de noviembre de este año, el actor remitió, por conducto de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral, los documentos solicitados en la convocatoria para participar en el referido concurso.

3. Acuerdo Impugnado. El veintitrés de noviembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/JGE284/2016 por el que aprobó la lista propuesta por los Organismos Públicos Locales Electorales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno. En dicha lista no figuró el nombre del actor.

- 4. Acuerdo INE/JGE307/2016. El cinco de diciembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó la inclusión de quince servidores públicos propuestos por los organismos públicos electorales locales, entre los cuales se encuentra el actor.
- B. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 1. Demanda. El primero de diciembre del año en curso, Jesús Castillo González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo INE/JGE284/2016, precisado en el numeral tres que antecede.
- 2. Turno a Ponencia. El nueve de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1968/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Desistimiento. El nueve de diciembre del presente año, el actor presentó escrito de desistimiento del juicio indicado al rubro. En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor le

requirió que lo ratificara, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano para impugnar el acuerdo INE/JGE284/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por considerar que vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Desistimiento.

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe tener por no presentada, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, según se haya admitido o no la demanda, cuando el actor desista expresamente y por escrito.

Por otra parte, el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora se desista expresamente por escrito.

A su vez, el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone el procedimiento a seguir, en caso de que el actor presente

escrito de desistimiento, para tener por no presentado y/o sobreseer el medio intentado, dependiendo de si el medio de impugnación ha sido o no admitido, el cual consiste esencialmente en requerir a la parte actora para que ratifique el mismo a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En el caso, entre las constancias que integran el expediente, obra el escrito de ocho de diciembre del año en curso, que se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas el nueve de diciembre siguiente, en virtud del cual el actor expresó su voluntad de desistirse de la acción del medio de impugnación indicado al rubro.

En cumplimiento al derecho de audiencia y acorde con las normas legales y reglamentarias atinentes al desistimiento de un medio de impugnación electoral, el Magistrado Instructor requirió al actor, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, que en un plazo de setenta y dos horas ratificara el escrito de desistimiento en los términos previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó personalmente al actor el veinte de diciembre, y también que en esa misma fecha éste remitió vía correo electrónico a esta Sala Superior (cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx) el escrito por el cual ratifica su desistimiento, el cual, se recibió en original el veintiuno siguiente, vía mensajería.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el promovente no desahogó el requerimiento en cuestión en los términos establecidos en el artículo 78, fracción I, inciso b), del aludido Reglamento Interno, pues el desistimiento no se ratificó ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, quien auxilió a esta Sala Superior en la notificación del acuerdo de requerimiento.

Por otra parte, al tomar en consideración que el plazo de setenta y dos horas otorgado al promovente para ratificar el desistimiento referido transcurrió de las diez horas con quince minutos del veinte de diciembre a las diez horas con quince minutos del veintitrés siguiente, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si en ese periodo se recibió alguna otra promoción por parte del actor relacionada con el requerimiento aludido.

En su oportunidad, el referido funcionario informó que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de diversa comunicación, promoción o documento, por parte del actor, dirigido al expediente en que se actúa.

Consecuentemente, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

8

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

## JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** 

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES

MONDRAGÓN

**MAGISTRADO** 

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** 

## **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

# MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO